

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el término de traslado del recurso de reposición que la parte demandante presentó en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2022, venció el día 18 de octubre corriente, y sobre ese asunto no se recibió pronunciamiento de la parte no recurrente. Adicionalmente, a través del correo electrónico del despacho, el 10 de octubre de 2022, una de las codemandadas radicó poder, y el 11 del mes en curso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, radicó respuesta al oficio número 1611. A Despacho para que provea, 25 de octubre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00273</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal - RCE.
<b>Demandantes</b>	Miriam del Carmen Ríos y otros.
<b>Demandados</b>	Héctor Loaiza Hernández y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Reconoce personería - Tiene contestada demanda - Pone en conocimiento - Resuelve recurso - Tiene por notificado codemandado y no contestada la demanda.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# <b>1389.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**I. Incorpora, reconoce personería, y tiene por contestada la demanda.**

Se incorpora al expediente nativo, el poder radicado virtualmente por la codemandada señora **Juliana Tamayo Muñoz**; y teniendo en cuenta que el poder fue radicado dentro del término concedido en providencia del 29 de septiembre de 2022, se reconoce personería para actuar en representación de la mencionada codemandada, al Dr. **Diego Mauricio Correa Montoya**, identificado con la tarjeta profesional número 84.502 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el apoderado presentó la contestación de la demanda desde el 21 de septiembre de 2022, es decir dentro del término de traslado para contestarla, se tendrá por presentada de manera **oportuna** la **contestación** a la demanda, por parte de la codemandada en mención.

## **II. Incorpora y pone en conocimiento.**

Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, la respuesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, dio con relación al oficio 1611.

## **III. Resuelve recurso.**

Por auto del 29 de septiembre de 2022, esta agencia judicial tomó varias determinaciones, entre ellas, la que se concreta en no tener por válida la gestión de notificación electrónica que la parte demandante realizó al codemandado señor Héctor Loaiza Hernández.

El apoderado judicial de la parte actora, el 3 de octubre 2022, de manera virtual, y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, centrando su inconformidad en una de dicha decisión sobre la negativa de validez de la gestión de la notificación, dado que en su consideración, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 522 de 1999, el artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y en las sentencias STC- 6902 del 3 de junio de 2020, y STC-16078 de 2021, el codemandado, señor Héctor Loaiza Hernández, habría sido debidamente notificado por la parte demandante, porque se contaría con el correspondiente “...Acuse de recibido...” conforme lo certificaría la empresa de mensajería “Sealmail”.

Del mencionado recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, no recurrente, y actualmente vinculada al litigio, por auto del 10 de octubre de 2022, el cual se surtió en el micrositio web del juzgado entre el 13 y el 18 de octubre de 2022; pero no se recibió pronunciamiento alguno al respecto. Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2022, centrándose en lo decidido en el numeral tercero de la providencia en mención, por medio del cual, no se tuvo como válida la gestión de notificación electrónica del codemandado señor Héctor Loaiza Hernández, adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sobre las notificaciones personales por medios virtuales, que “... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

*citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...”. (Negrilla nuestra)*

Observa el despacho que al momento de radicarse por parte del apoderado judicial de la parte demandante, la información sobre la gestión de notificación electrónica realizada al codemandado, señor **Héctor Loaiza Hernández**, la empresa de mensajería “Sealmail” había certificado que el envío para la notificación se había realizado el 22 de agosto de 2022 a las 14:04:06 horas, y el acuse de recibido se habría generado el 22 de agosto de 2022 a las 14:10:12, es decir con escasos minutos de diferencia, y sin certificación adicional alguna sobre el mencionado acuse de recibido; razón por la cual el despacho, mediante la providencia del 29 de septiembre de 2022, decidió no tener como válida la gestión de notificación electrónica, dado que, por lo expuesto, se consideró que el presunto acuse de recibido, informado, no podía ser emitido por la propia parte demandante, y no se tenía como constatar el efectivo acceso del demandado a dicha notificación.

Con el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, se aporta evidencia de una nueva y diferente certificación expedida por la empresa de mensajería “Sealmail”, del 04 de octubre de 2022, en la que se evidencia que la notificación electrónica realizada el 22 de agosto de 2022 a las 14:04:06 horas, cuenta con un **acuse de recibido** que se habría generado el **27 de agosto de 2022 a las 04:28:58**; y adicionalmente se certifica por dicha entidad, que “...*el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico, así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente...*”.

En vista de que, con la información actualizada, que fue aportada por el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar el recurso de reposición, se puede evidenciar el trámite surtido con ocasión al envío de la notificación electrónica realizada al codemandado **Héctor Loaiza Hernández**; y que de allí se desprende que el **acuse de recibido** si corresponde a la recepción del mensaje por la parte codemandada, mediante la operación virtual referida, el cual data de varios días posteriores al envío, y a diferencia de la anterior certificación en la que solo habrían transcurrido escasos minutos entre el envío y el presunto acuse de recibido; se procederá a **reponer** la decisión sobre la validez de la gestión de notificación realizada por la parte demandante, con relación al codemandado en mención.

Por lo anterior, considera el despacho que le asiste la razón al recurrente, y por ende **se revoca la providencia recurrida en el aspecto impugnado**, es decir, se repone lo dispuesto por el despacho en el sentido antes expresado del auto del 29 de septiembre de 2022, que se concreta en el numeral tercero.

Las demás decisiones de dicha providencia que no fueron objeto de impugnación, permanecen incólumes.

En vista de la reposición del numeral tercero del auto proferido el 29 de septiembre de 2022, conforme lo indicado; y teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, al codemandado señor **Héctor Loaiza Hernández**. se realizó en debida forma se tendrá por **NOTIFICADO**, de manera **PERSONAL** al codemandado en mención, por vía **ELECTRÓNICA**, desde el **30 de agosto de 2022**, que corresponde al segundo día hábil posterior al “...*acuse de recibido*...” de la notificación electrónica, según la certificación expedida el 04 de octubre de 2022, por la empresa de mensajería “Sealmail”.

Por lo anterior, se tiene que los términos para contestar la demanda por el codemandado señor **Héctor Loaiza Hernández**, corrió entre el 31 de agosto y el 27 de septiembre de 2022; y en vista de que hasta la fecha dicho codemandado no ha presentado pronunciamiento alguno en esta acción, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte de dicho codemandado.

#### **IV. Sobre el trámite.**

Teniendo en cuenta todo lo antes enunciado, en el momento procesal oportuno se dará el correspondiente traslado de las excepciones de mérito, y/o objeciones al juramento estimatorio, que presenten, o hayan presentado otros codemandados que hayan comparecido, o se hagan presentes al litigio.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Héctor Loaiza Hernández', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**